



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD 694-2025
CSNJ PENAL ESPECIALIZADA**

Haber nulidad en la condena

Sumilla. Se demostró que la hipótesis incriminadora del Ministerio Público no tiene capacidad explicativa respecto a los elementos normativos y subjetivos del tipo penal abordados (el aporte material idóneo y el dolo de tráfico), por lo que el injusto no puede reputarse configurado respecto al *factum* formulado por el persecutor; de modo que la tesis de cargo carece de fuerza de refutación alguna frente a la hipótesis alternativa de la defensa —que postula una actuación neutral—, la cual, si bien no tiene acreditación plena, no determina su decaimiento frente a la hipótesis oficial.

Lima, nueve de junio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad planteado por la defensa técnica de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] en contra de la sentencia contenida en la resolución S/N, del seis de junio de dos mil veinticinco, emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Transitoria Liquidadora de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que la condenó como coautora del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano, y le impuso once años y tres meses de pena privativa de libertad efectiva; y lo demás que al respecto contiene.

Con lo expuesto en el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera.**

CONSIDERANDO

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. La defensa técnica de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], en su recurso impugnatorio de nulidad, ingresado el veinte de junio de dos mil veinticinco (foja 4364), denunció la

¹ Foja 114.

vulneración del derecho a la prueba (valoración racional) y a la garantía jurisdiccional de motivación suficiente. Al respecto, señaló que:

- 1.1.** Se afectó el debido proceso al someterla a un juicio ordinario con un despliegue probatorio innecesario y dilatorio, inaplicando las reglas del proceso reservado (artículo 321 del Código de Procedimientos Penales) por su condición de ausente.
- 1.2.** No se acreditó el elemento subjetivo (dolo), ya que la Sala mutó la prueba indiciaria en meras sospechas. Los documentos y testimonios solo prueban actividades típicas de gestión y subordinación administrativa como secretaria, mas no que tuviera conocimiento de que el cargamento transportaba droga.
- 1.3.** El Tribunal valoró defectuosamente las declaraciones del juicio: los policías descartaron una imputación directa o dolosa de su parte; el coimputado [REDACTED] ratificó que ella nunca acudió a la planta de Zárate donde se acondicionó la droga; y el dicho de [REDACTED] quedó desacreditado al demostrarse que fue alias "Sebastián" quien manejó los depósitos cuestionados.
- 1.4.** Se vulneró el derecho a la debida motivación al omitirse la oralización de 47 piezas de descargo propuestas por su defensa, y al recortarse la votación de las cuestiones de hecho, ignorando 37 conclusiones formales presentadas por la procesada para debatir solo 12 de ellas.
- 1.5.** Se dio carácter incriminatorio a hechos lícitos o no probados, como calificar de envío de mercadería a guías aéreas destinadas solo a "documentos", o imputarle una transferencia a Australia basada en un informe de SERVIBAN que carece de

comprobante y que se confunde con un giro recibido por un procesado absuelto.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Conforme al Dictamen 22-2009-1°fs-fecor (foja 1207), del veinticinco de febrero de dos mil nueve, los hechos incriminados son los siguientes:

A la acusada [REDACTED] se le imputa ser parte de una organización criminal internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas agravado, luego de que la PNP descubriera una red transnacional de colombianos, turcos y peruanos que coordinaban el envío de cocaína vía marítima desde el Callao a Estambul, Turquía. El 15 y 16 de octubre de 2006 en el Terminal Marítimo del Callao, se hallaron, entre más de 1500 cajas, droga camuflada en piñas en rodajas con almíbar, que enviaba la empresa [REDACTED], constituida específicamente para este fin y con [REDACTED] como gerente.

Dentro de estos envases de piña, se encontró un líquido incoloro que dio positivo para droga, lo que resultó en un peso neto de 140.773 kilogramos de clorhidrato de cocaína. La investigación identificó a [REDACTED] como el líder y financista de la organización, quien ordenó a [REDACTED] establecer la empresa [REDACTED]. Se determinó que la organización también alquilaba propiedades en Zárate para procesar la droga y oficinas en Miraflores y San Borja para operaciones administrativas.

Es aquí que la acusada [REDACTED] es señalada como la secretaria de confianza que manejaba administrativamente [REDACTED], bajo las órdenes de [REDACTED] y de un individuo llamado [REDACTED]. Su rol crucial consistía en realizar depósitos y retiros de dinero, facilitando así la logística financiera de la operación de narcotráfico. En esencia, se le imputa haber favorecido activamente el tráfico ilícito de drogas al ser una pieza administrativa clave en la fachada empresarial que permitió la exportación del cargamento contaminado.

Tercero. Se calificaron los hechos de conformidad con el primer párrafo del artículo 296², en concordancia con las agravantes previstas en los incisos 6³ y 7⁴ del artículo 297 (modificado por el

² El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

³ El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrantes de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedica a la comercialización de insumos para su elaboración.

⁴ La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte

artículo 2 del Decreto Legislativo 982) del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNADA

Cuarto. La resolución S/N, del seis de junio de dos mil veinticinco (foja 4280), que contiene la sentencia emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Transitoria Liquidadora de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, **condenó** a la acusada por los motivos que siguen:

- 4.1. La materialidad del delito (tráfico ilícito de drogas) está probada a partir de las sentencias emitidas en contra de los coprocesados.
- 4.2. Se desvirtuó la versión de la defensa que pretendía catalogar a la acusada como una simple secretaria, acreditándose a través de pruebas documentales y testimoniales que desempeñaba un rol administrativo y logístico clave en la estructura del grupo criminal.
- 4.3. Quedó probada su vinculación directa con los flujos de dinero ilícito de la red mediante comprobantes de depósitos a favor de otros implicados, la transferencia internacional de dinero vinculada al líder de la organización y el testimonio de la sentenciada [REDACTED].
- 4.4. Se constató su participación en los trámites de exportación al hallarse tres guías aéreas internacionales firmadas por ella a nombre de la empresa con destino a Estambul, dirigidas al

kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo metilendioxianfetamina – MDA, metilendioximetanfetamina – MDMA, metanfetamina o sustancias análogas (...).

mismo destinatario [REDACTED] a quien se le enviaría el cargamento de piñas con la droga incautada.

- 4.5.** Se acreditó el dolo a través de prueba indiciaria, que incluye **i) un indicio antecedente y de confianza** con el cabecilla de la red (a quien ayudó a fundar la empresa y prestó su nombre para adquirir bienes), **ii) un indicio de coincidencia temporal** en los envíos internacionales, y **iii) un indicio de participación**, al dirigir las operaciones desde la sede comercial de la empresa.
- 4.6.** La defensa técnica no aportó contraindicios consistentes que justificaran una falta de conocimiento sobre el cargamento ilícito, e incluso la propia encausada admitió haber contactado personalmente al bróker de aduanas para viabilizar la exportación a Turquía.

OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Quinto. La Fiscalía Suprema, mediante el Dictamen 416-2025 (foja 142 del cuadernillo supremo), ingresado con fecha uno de octubre de dos mil veinticinco, opinó por que se declare no haber nulidad en la resolución impugnada por los siguientes motivos:

- 5.1.** Los testimonios de [REDACTED] demostraron que la encausada no era una simple secretaria, sino que ejercía el control de la gestión y el manejo administrativo general de la empresa.
- 5.2.** Se probó su vinculación con los flujos de dinero ilícito mediante el testimonio de [REDACTED] —quien recibió de la acusada S/ 20 000,00 para un depósito—, comprobantes bancarios a favor de terceros y reportes financieros de transferencias al extranjero.

5.3. Se constató su participación en los actos preparatorios del delito al haber tramitado exportaciones previas hacia Turquía dirigidas a [REDACTED], el mismo destinatario del cargamento de piñas donde se incautó la cocaína.

5.4. Quedó acreditada la relación de confianza con el cabecilla de la red, [REDACTED] a quien conoció en un empleo anterior y apoyó directamente en la constitución de la empresa utilizada como fachada para el narcotráfico.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. En primer término, se destacan los siguientes antecedentes relevantes:

6.1. Mediante Resolución 664, del veintisiete de mayo de dos mil nueve (foja 1270), la Sala Penal Nacional declaró no haber mérito para pasar a juicio oral en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; y lo demás que contiene.

6.2. Mediante sentencia de conclusión anticipada, del diecisiete de agosto de dos mil nueve (foja 1381), la Sala Penal Nacional condenó a [REDACTED] como autor del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, y le impuso trece años de pena privativa de libertad, y lo demás que contiene.

6.3. Mediante sentencia S/N, del doce de octubre de dos mil nueve (foja 1596), la Sala Penal Nacional absolvió a [REDACTED] [REDACTED] de los cargos formulados en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y condenó a [REDACTED] [REDACTED] por el delito contra la salud pública – tráfico

ilícito de drogas, en agravio del Estado y le impuso doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

6.4. Mediante ejecutoria suprema, del quince de septiembre de dos mil diez (foja 1675), la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró haber nulidad en las sentencias del diecisiete de agosto de dos mil nueve y del doce de octubre de dos mil nueve en el extremo que condenó a [REDACTED]; y declaró nula la sentencia del doce de octubre de dos mil nueve, en el extremo que absolvió a [REDACTED].

6.5. Mediante resolución S/N, del cinco de junio de dos mil trece, que contiene la sentencia de conclusión anticipada (foja 1390), la Sala Penal Nacional condenó a [REDACTED], como autor del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas agravado, y como tal se le impuso quince años de pena privativa de libertad efectiva, y lo demás que contiene.

6.6. Mediante sentencia, del veinte de septiembre de dos mil trece, la Sala Penal Nacional – Colegiado F (foja 2720) absolvió a F [REDACTED]
[REDACTED] de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas agravada, en agravio del Estado, y lo demás que contiene.

6.7. Mediante Ejecutoria Suprema 665-2014/Lima, del veintiséis de marzo de dos mil quince (foja 2845), la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró no haber nulidad en el extremo de la sentencia del veinte de septiembre de dos mil trece, anteriormente descrita.

Séptimo. De otro lado, para atender al objeto procesal propuesto, se relievan los siguientes hechos probados y no controvertidos obtenidos

de las resoluciones antecedentes referenciadas, dentro de la secuela procesal que importa a la causa integral:

7.1. Está judicialmente determinada —mediante las sentencias de conclusión anticipada del diecisiete de agosto de dos mil nueve y del cinco de junio de dos mil trece—, la existencia de la organización criminal, liderada por el ciudadano colombiano [REDACTED] (alias “Sebastián”) dedicada al tráfico ilícito de drogas (clorhidrato de cocaína) con destino a Estambul - Turquía; para tal efecto, proporcionó dinero a [REDACTED], para que este constituyera la persona jurídica denominada [REDACTED], fachada a través de la que se realizaría la actividad ilícita de exportación, y en la que figuró como gerente general.

7.2. Está judicialmente determinado —mediante sentencia del doce de octubre de dos mil nueve— que [REDACTED] perteneció a tal agrupación, aportando a la actividad ilícita por encargarse del alquiler de un departamento en el distrito de Miraflores – Lima, donde se alojó [REDACTED] y cumpliendo con adquirir, a través de la citada empresa, boletos aéreos; asimismo, recibió el dinero que, desde el extranjero, enviaba el citado cabecilla, para el pago de los proveedores de la actividad ilícita.

7.3. No es un hecho controvertido —reconocido en juicio oral (sesión segunda del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro a foja 3852 y sesión tercera del ocho de enero de dos mil veinticinco a foja 3871)— que la procesada conociera en el año dos mil cuatro a [REDACTED] cuando trabajaba en una cabina de internet, y que fue, posteriormente, contratada por este en el año dos mil cinco como secretaria de la empresa [REDACTED], en la que trabajó por breve

término; es luego de ello que se constituyó [REDACTED] en la que ejerció funciones de secretaria de confianza.

7.4. No es un hecho controvertido —descrito en la declaración de la acusada en juicio oral—, además de probado —a partir de los testimonios y documentales actuadas—, que la citada empresa [REDACTED] tenía dos espacios físicos de operación, la primera oficina en el distrito de San Borja y, la segunda, en el distrito de Zárate, en la provincia de Lima; la primera, de carácter administrativo, mientras que la segunda, aquella en la que se realizaban las operaciones de planta, en las que se preparaban los objetos materia de exportación.

7.5. No es un hecho controvertido —como se obtiene de la declaración de la acusada en juicio oral y del tenor de su escrito de apelación— que la imputada se encargaba de efectuar las labores de asistencia administrativa, trámites notariales, manejo de papelería corporativa y gestiones de coordinación logística propias de su función como secretaria de confianza en la sede administrativa de la empresa [REDACTED] encargándose, por orden de su empleador [REDACTED], de contactar a un bróker de aduanas para viabilizar los trámites documentales de exportación hacia el extranjero.

7.6. No es un hecho controvertido —al estar acreditado con el Acta de Registro de Oficina e Incautación de Especies— que la encausada suscribió y gestionó materialmente tres guías aéreas internacionales entre febrero y mayo de dos mil seis, destinadas al ciudadano [REDACTED] en Estambul (Turquía), las cuales, conforme a la descripción consignada, correspondían al envío de documentos.

7.7. No es un hecho controvertido —admitido en la declaración de la acusada en juzgamiento oral— que la imputada recibió transferencias de dinero por la suma de cinco mil dólares norteamericanos procedentes de Australia, enviados por el sentenciado [REDACTED] los cuales admite haber destinado al pago de gastos operativos y de gestión comercial de la citada empresa.

7.8. No es un hecho controvertido y está probado que el ámbito de actuación física de la encausada se limitó de forma exclusiva a la oficina de carácter administrativo (San Borja), no registrándose ingreso, presencia física ni intervención de su parte en la planta operativa ubicada en el distrito de Zárate, lugar donde los coimputados realizaban la actividad de acondicionamiento de la droga (clorhidrato de cocaína líquida) en los envases de piña.

7.9. Está judicialmente determinado —conforme a las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes [REDACTED] y [REDACTED]— que en la sede comercial donde laboraba la procesada y donde se ejecutó el Acta de Registro de Oficina e Incautación de Especies, no se halló ni incautó ninguna sustancia estupefaciente, limitándose el hallazgo a documentación de índole mercantil y administrativa.

Octavo. En atención a lo anterior, se tiene al recurso de nulidad promovido por la ciudadana encausada [REDACTED], en el que denuncia la vulneración del derecho a la prueba (valoración racional) y de la garantía jurisdiccional de motivación suficiente. Se trata de un binomio consustancialmente vinculado; la presunción de inocencia solo podrá quebrarse a partir de la

valoración racional de la prueba, que debe ser explicitada en una resolución judicial⁵.

Noveno. En suma, propone el control sobre la motivación de la prueba, en específico, la validez —*ergo*, su adecuación constitucional— de la construcción de la prueba indiciaria utilizada para dar por acreditado el tipo objetivo y subjetivo del injusto postulado. En ese sentido, el pronunciamiento de la Sala Suprema, a propósito de los agravios planteados⁶, ejercerá el control al que se hace referencia. Cabe resaltar que, no es competencia del Tribunal revisor reevaluar los elementos probatorios, sino verificar que la decisión posea una debida justificación interna y externa; de no tener este último rasgo, es claro que deberá subsanarse, siempre que el razonamiento esté presente, y el razonamiento no sea aparente o inexistente, deficiencias que son, típicamente, insubsanables⁷.

CONTROL INTERSUBJETIVO SOBRE LA RECURRIDA

Décimo. Respecto a lo que es objeto de prueba, a propósito de la pretensión recursal⁸ formulada, sustentada en los agravios que en su escrito precisa, debe señalarse lo siguiente:

⁵ Así expresado por SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad 1305-2024/Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticinco, fundamento jurídico décimo, y lo comparte SALA PRIMERA. Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente 4484-2023-PHC/TC Lima, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 11.

⁶ El supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), en consideración de que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

⁷ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de nulidad 1305-2024/Lima Sur, veintinueve de abril de dos mil veinticinco fundamento jurídico vigésimo quinto, ponencia juez suprema Baca Cabrera.

⁸ Dando operancia del principio *tantum appellatum quantum devolutum*".

10.1. La Sala Superior establece dos hechos controvertidos: i) que la acusada haya coordinado los trámites aduaneros para la exportación de la empresa [REDACTED] y, ii) que la acusada haya tenido conocimiento de que la carga contenía mercadería ilícita. Fijado ello, respecto del primer punto controvertido, desarrolla su razonamiento, principalmente, a partir del fundamento 7.10, en el que afirma lo siguiente:

[...] se colige que la acusada no era una empleada pasiva, sino una figura activa en la formalización de la fachada legal para la organización criminal. Su conocimiento de los trámites para facilitar y o favorecer las actividades criminales internacionales de tráfico que realizaban sus integrantes a través de la empresa y su ejecución de los mismos, la posicionan como una pieza clave en la logística inicial y consecuente, para favorecer al tráfico ilegal de estupefacientes en el exterior.

10.2. Los jueces sentenciadores sostienen tal afirmación valorando los testimonios impropios de [REDACTED] y de [REDACTED] otorgándoles la categoría de prueba directa del hecho ilícito. Empero, la condición de directa o indirecta de una prueba surge de aquello que pretende acreditar: será directa la que verse sobre un hecho principal (objeto de imputación), y será indirecta cuando haga lo propio sobre un hecho secundario (ajeno a dicho objeto)⁹. En el caso concreto, el tema de prueba —tratándose de una tesis de coautoría— se dirige a establecer el aporte al acto material de tráfico ilícito de drogas, siendo que, los citados testimonios solo acreditan un dato objetivo no controvertido —que la encausada ejercía como secretaria y de asistencia financiera en la empresa—, pero no constituyen una acreditación directa de que esta conociera la existencia del cargamento de clorhidrato de cocaína líquida camuflada en las conservas de piña exportadas en el mes de octubre.

⁹ Taruffo, M. (2005). *La prueba de los hechos*. Editorial Trotta, p. 455-456.

10.3. Luego de ello, la Sala Superior aborda la prueba documental —en particular, el Acta de Registro de Oficina e Incautación de Especies, tres guías aéreas internacionales, el informe de SERVIBAN SA y el Dictamen Pericial de Droga 8927-06 a foja 753— y afirma que, de ella, se puede advertir la relevancia de su participación en tanto suscribió guías aéreas entre febrero y mayo de dos mil seis (fundamento 7.14) y porque contactó un bróker de aduanas para consolidar la exportación a Turquía en dicho marco temporal (fundamento 7.15). Empero, verificados los actuados, se advierte que el Colegiado Superior incurrió en una errónea valoración de la prueba, que, subsecuentemente, generó una incorrecta evaluación de los hechos. Al respecto, indicó:

lo más incriminatorio son las tres guías aéreas internacionales que figuran a nombre de [REDACTED], en representación de [REDACTED] L, con destino a [REDACTED] en Estambul Turquía. Estas guías fechadas entre febrero y mayo de 2006, demuestran que [REDACTED] **realizaba gestiones para la exportación de productos (1 de junio de 2006 por la cantidad de 20 toneladas de baritina hacia la ciudad de Estambul – Turquía) [...]**

Sin embargo, **i)** de la Factura Comercial 000008 consignada en la referida acta (foja 243) se advierte que la exportación de baritina ocurrió el uno de junio de dos mil cinco **y no así del año dos mil seis, como lo expresó la Sala Superior** y, **ii)** como se expresó antes, las guías internacionales (fojas 192 al 194), suscritas por la imputada consignan en su descripción el envío de documentos generales, y fueron emitidos entre los meses de febrero y mayo de dos mil seis, por parte de la empresa [REDACTED], **los cuales no tenían vinculación alguna con la exportación del referido mineral.** Dicho razonamiento, por tanto, resulta defectuoso y no puede abundar a concluir que la imputada conocía que sus actuaciones aportaban a la finalidad de la organización criminal.

10.4. La pertenencia a una organización criminal exige, sin duda, actos materiales de aportación a su finalidad, pero, del mismo modo, —lo que justifica la concurrencia de su elemento teleológico— requiere que tal contribución individual responda al conocimiento pleno del presunto integrante de desarrollar el plan criminal. Claro está que, no puede reputársele integrante a aquel que, dentro de la neutralidad de sus acciones, está comprendido en la estructura corporativa de la agrupación, pero sin conocer de la actividad criminal pretendida. Todo ello debe ser desarrollado en la motivación, lo cual se encuentra ausente en la recurrida; de ahí la deficiencia en la justificación de sus premisas.

10.5. Posteriormente, respecto del segundo punto (fundamento 7.23 y siguientes), se advierte un defecto en la justificación externa de los indicios que propone el órgano judicial para la construcción de la prueba indirecta. En primer término, el denominado "indicio de coincidencia temporal" reposa, como se evidenció antes, sobre una premisa fáctica errónea que destruye el requisito de concomitancia. El Tribunal de mérito reiteró su intención de vincular de manera automática gestiones documentales de exportación de Baritina (mineral lícito) realizadas por la encausada —en realidad— en junio de dos mil cinco (foja 243), con el hallazgo de la sustancia ilícita incautada en octubre de dos mil seis. Dicho razonamiento quiebra el nexo causal y lógico entre ambas operaciones, por lo que, no es de recibo inferir el conocimiento criminal presente a partir de un acto lícito pasado y distante en el tiempo.

10.6. Asimismo, la inferencia referida a los "indicios de conducta" (constitución de la empresa, firma de guías aduaneras, pagos de alquiler y adquisición de un vehículo a su nombre) adolece de un déficit de

justificación externa al infringir el principio de univocidad de la prueba indirecta. Los hechos aceptados por la encausada son plenamente compatibles con una explicación alternativa lícita: el cumplimiento ordinario de labores dentro de un contexto laboral regular, cuya neutralidad no fue descartada a partir de la evaluación amplia de los elementos de prueba integralmente; ello, con mayor razón, cuando está probado que las oficinas en donde se le atribuye haber ejercido labores nunca se almacenó ni halló sustancia ilícita alguna, además de estar acreditado que la procesada no concurrió ni tuvo acceso a la planta operativa de Zárate, lugar exclusivo donde los coimputados ejecutaron el acondicionamiento físico de la cocaína en el almíbar de las piñas. Por tanto, la Sala Superior edificó una premisa de culpabilidad por asociación que vulnera el principio de responsabilidad penal por el propio hecho.

Decimoprimer. En ese sentido, cabe reafirmar la vigencia del criterio recogido en el Recurso de Nulidad 1305-2024/Lima Sur, que precisa:

Vigesimoquinto.

b. La motivación aparente implica ausencia en la motivación. Tal carácter (de ausencia) expresa o denota que la fundamentación de lo decidido no existe por escrito; hace falta el discurso. En cambio, **en la motivación ilógica o contradictoria, el discurso existe (se presume), pero adolece de racionalidad. Entonces, si el razonamiento no existe (ausencia del discurso), no habrá objeto de control por los jueces de revisión sobre el que pueda valorarse la presencia o no de inconsistencias lógicas.** Por el contrario, cuando el razonamiento sí existe (presencia del discurso), sobre él sí se podrá realizar la evaluación sobre su corrección. De manera que, las motivaciones aparentes, ausentes o inexistentes serán insubsanables, por la carencia del objeto de control en sede de revisión. En buena cuenta, no se pueden realizar controles sobre aquello que no exista. Por el contrario, las motivaciones con deficiencias en la justificación interna o externa (silogismo judicial o justificación de premisas), que sí presentan razonamiento, podrán ser objeto de subsanación en sede recursal. En el caso concreto, la sentencia venida en grado adolece de una ausente motivación por su clara apariencia, deviniendo en insubsanable (**Negritas** son nuestras).

La motivación, por tanto, deviene en subsanable en sede recursal; el objeto argumental existe, pero sustentado en premisas que no tienen

justificación, lo que supone una deficiencia en la justificación externa de las premisas. Ello determina que se configura un error *in cogitando* y no así un vicio que suponga la nulidad de la resolución, sino, más bien, su subsanación en esta oportunidad. Así, es preponderante en el caso de autos que, este Tribunal aborde los aspectos inobservados en la decisión objeto de revisión, esto es, determinar si de los hechos probados y la prueba indirecta válidamente aportada, es posible acreditar el conocimiento doloso de la encausada respecto a las actividades de narcotráfico de la organización criminal.

Decimosegundo. Al respecto, a partir de los datos obtenidos del acto de juzgamiento, debe precisarse que:

12.1. Si bien la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas y la existencia de una organización criminal se encuentran plenamente probadas respecto de los demás coprocesados —conforme al Dictamen Pericial de Droga 8927-06 y las sentencias firmes dictadas contra los ejecutores operativos—, lo que corresponde establecer en esta sede respecto a la encausada [REDACTED] es si su conducta satisface los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva requeridos para reputarla integrante de dicha estructura delictiva. La pertenencia a una organización criminal no se penaliza por el solo estatus formal dentro de una empresa fachada, sino que exige comprobar: en el plano objetivo, un aporte material u organizativo idóneo para el mantenimiento o fines de la agrupación; y, en el plano subjetivo, el conocimiento pleno de la actividad ilícita y la voluntad de sumarse al proyecto criminal (elemento teleológico) que, en el caso de autos, supone la concreción del tráfico de drogas. Ello, además, en

atención al título de imputación de coautoría, que exige elementos copulativos determinados.

12.2. Bajo dicho supuesto, es de considerar como premisa que, en el ámbito corporativo, las labores de una secretaria de confianza o asistente administrativa se encuentran socialmente estereotipadas. Realizar gestiones notariales, bancarias o contractuales bajo las órdenes directas de su empleador no adquiere *prima facie* relevancia penal si estas acciones no superaron el riesgo permitido, siempre que se demuestre que formaran parte de un rol criminal conscientemente asumido por el sujeto. En ese sentido, las acciones iniciales atribuidas a [REDACTED] —como el arrendamiento del local en la [REDACTED] en San Luis, coadyuvar a la constitución formal de la empresa [REDACTED] y la adquisición de un vehículo— se presentan, en una primera aproximación, como el cumplimiento ordinario y formal de obligaciones laborales delegadas. Para que estos actos adquieran el carácter de aportes típicos al injusto, el análisis judicial no puede conformarse con su verificación material; requiere examinar de manera progresiva si el entramado probatorio aporta datos que conecten estas funciones administrativas con la ejecución del plan delictivo.

12.3. En primer término, sobre la prueba documental relevante al caso —el Acta de Registro de Oficina e Incautación de Especies de folio 180 detalla el hallazgo de tres guías aéreas internacionales en las que figura el nombre de la encausada en representación de la empresa British [REDACTED] [REDACTED] con destino a Estambul, Turquía ([REDACTED] [REDACTED])— se advierte que ellas (fechadas con los meses de febrero, marzo y mayo de dos mil seis respectivamente) estuvieron solo vinculadas al envío de documentación al referido país, mas no relacionadas a alguna actividad material de

exportación —como, a partir de una valoración factual equivocada, afirmó la Sala Superior en el punto segundo de su fundamento 7.14—. De este dato primario solo se extrae que la encausada realizó envíos documentarios cuya relevancia no ha sido acreditada; lo medular aquí es advertir que la presencia de estos documentos en la oficina administrativa no arroja dato alguno sobre el contenido de los embarques posteriores, ya que se trataba de una actividad comercial que en ese momento se desenvolvía bajo cánones de formalidad.

12.4. En segundo término, siguiendo la línea cronológica de los acontecimientos, se aprecia una desconexión temporal y material entre los actos de gestión aduanera antes descritos y el evento criminal objeto de juzgamiento. El cargamento que contenía la sustancia ilícita fue descubierto e incautado en el Terminal Marítimo del Callao a mediados del mes de octubre de dos mil seis; esto es, cinco meses después de las últimas guías aéreas suscritas por la procesada, cuyo contenido, como se determinó, no ha sido advertido de ilícito. Por tanto, no es posible establecer un nexo lógico que permita trasladar de forma automática el conocimiento de un trámite aduanero entre febrero y mayo hacia la representación de un acto criminal complejo ejecutado seis meses después.

12.5. En tercer término, se aúna una segmentación del espacio físico y operativo donde operaba la organización criminal, lo cual impedía de forma objetiva el acceso de la encausada a la información delictiva. A partir de las declaraciones brindadas en el plenario por los efectivos de la Policía Nacional del Perú, [REDACTED] y [REDACTED]s, quedó establecido que el ámbito de acción y presencia física de [REDACTED] se reducía a la oficina administrativa de San Borja. En dicha sede —como

textualmente admitieron los intervinientes— “no se encontró droga”. Por el contrario, conforme fluye del Dictamen Pericial de Droga 8927-06 y de las actas de intervención respectivas, el proceso de camuflaje, licuación y acondicionamiento físico de los 140.773 kilogramos de clorhidrato de cocaína en las cajas de cartón con el logotipo "DOLL" se llevó a cabo, de manera exclusiva, en la planta operativa ubicada en el distrito de Zárate.

12.6. En cuarto término, la relevancia de esta división espacial se consolida al evaluar la prueba personal aportada por los propios coejecutores del delito. En el acto de juzgamiento, el sentenciado [REDACTED] —quien fue capturado en flagrancia en el Puerto del Callao y cuya participación en la fase operativa de Zárate está fuera de discusión— fue enfático y persistente al declarar que la procesada [REDACTED] no concurrió a la planta en Zárate, no participó en las reuniones de coordinación de los cargamentos frutales y no tenía injerencia ni acceso al área donde se manipulaban los envases de piña. Esta declaración testimonial, al no haber sido contradicha por ningún otro medio de prueba, corrobora que la encausada se encontraba ajena del núcleo delictivo donde se configuraba el tráfico, lo que refuerza la tesis de que su rol se agotaba en la periferia de una gestión puramente administrativa.

12.7. En quinto término, corresponde examinar los datos financieros introducidos por el Ministerio Público, específicamente los dos comprobantes de depósito en el Banco de la Nación a favor de [REDACTED] [REDACTED] por las sumas de S/ 6700,64 y S/ 5393,10, fechados en noviembre de dos mil y cinco. La tesis de cargo pretendía usar estos flujos monetarios como prueba de la conexión de la encausada con el manejo de los fondos de la organización. Sin embargo, dicha

inferencia carece de base fáctica y jurídica por dos razones concurrentes: primero, porque el beneficiario de dichos depósitos, [REDACTED], fue absuelto de los cargos en este proceso, lo que despoja a la transferencia de cualquier connotación de financiamiento ilícito; y segundo, porque en la estructura de una oficina comercial, el flujo de caja menor, el pago de planillas o el abono a proveedores por orden expresa del empleador constituyen una tarea mecánica propia del puesto de asistente, sin que se haya demostrado que dichos montos tuvieran un destino desviado que la procesada pudiera advertir.

12.8. Sentadas estas premisas fácticas, y al constatar que las pruebas de cargo solo acreditan datos periféricos y no controvertidos —la existencia material de la droga en el Callao y el estatus laboral de la procesada—, este Tribunal Supremo se encuentra habilitado para formular las inferencias válidas que se desprenden del análisis conjunto del caudal probatorio. La primera inferencia lógica es que nos encontramos ante un supuesto de **utilización de una estructura lícita como fachada**, donde los elementos operativos con verdadero dominio del hecho penal (los ciudadanos colombianos y los operarios de Zárate) mantuvieron bajo reserva y engaño el plan delictivo frente al personal administrativo de la oficina de San Luis, aprovechando precisamente la apariencia de regularidad de las gestiones de la secretaria para viabilizar la cobertura legal del negocio sin levantar sospechas.

12.9. La segunda inferencia válida determina que, al no haberse acreditado que [REDACTED] tuviera acceso a la planta de Zárate, ni que las guías de mayo tuvieran relación causal con el cargamento de octubre, no se puede sostener con

contundencia que la encausada contaba con los elementos de juicio necesarios para representarse el origen ilícito de la empresa. Para afirmar la tipicidad subjetiva en la coautoría de este delito, se exige un dolo de doble dirección: el conocimiento de que se está contribuyendo a una organización y el conocimiento de la finalidad específica de tráfico.

12.10. Bajo dichas consideraciones, se advierte que las labores de gestión aduanera de baritina en el mes de mayo, el arrendamiento de locales y la tramitación de documentos formales constituyen conductas que no superaron el riesgo permitido, en tanto respondían estrictamente a las expectativas de su rol de asistente administrativa. Al no haberse acreditado que la procesada contara con conocimientos especiales o indicadores manifiestos de la posterior mutación criminal de la mercadería ocurrida en octubre, sus aportes materiales carecen de relevancia penal, toda vez que la instrumentalización unilateral de sus funciones por parte de la organización criminal no es suficiente para atribuirle el dominio de un hecho delictivo.

Decimotercero. Se demostró que la hipótesis incriminatoria del Ministerio Público no tiene capacidad explicativa respecto a los elementos normativos y subjetivos del tipo penal abordados (el aporte material idóneo y el dolo de tráfico), por lo que el injusto no puede reputarse configurado respecto al *factum* formulado por el persecutor; de modo que la tesis de cargo carece de fuerza de refutación alguna frente a la hipótesis alternativa de la defensa —que postula una actuación neutral—, la cual, si bien no tiene acreditación plena, no determina su decaimiento frente a la hipótesis oficial.

Decimocuarto. El estándar probatorio de convicción racional más allá de toda duda razonable, necesario para la condena, por tanto, no

se ha alcanzado. La pretensión del recurso que se plantea, por ende, **prospera**; la decisión debe ser **revocada** y, en consecuencia, reformándola, se debe **absolver** a la encausada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **HABER NULIDAD** en la sentencia contenida en la resolución S/N, del seis de junio de dos mil veinticinco, emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Transitoria Liquidadora de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que condenó a [REDACTED] como coautora del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano y, **REFORMÁNDOLA**, la **ABSOLVIERON** de los cargos formulados en su contra.
- II. **ORDENAR** la inmediata libertad de [REDACTED] la cual se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención y/o prisión preventiva, u otra condena a pena privativa de libertad efectiva dictada por autoridad competente, contra la antes mencionada.
- III. **ORDENAR** que se anulen los antecedentes policiales y judiciales de la acusada, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa.
- IV. **DEVOLVER** los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema. Hágase saber y archívese.

Intervino la magistrada suprema Maita Dorregaray, por impedimento de la magistrada suprema Vásquez Vargas.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD 694-2025
CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

DB/danv